

RECURSO DE APELACIÓN - Demandada: MARÍA CRISTINA ARANHA MONTOYA - Radicado: 2021 – 00167 – 00

PEÑA LOPEZ & ABOGADOS <pyt.abogados@gmail.com>

Mié 17/05/2023 11:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (457 KB)

RECURSO DE APELACION MARIA CRISTINA.pdf;

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia - Quindío

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: JACOB ARANA LOZADA Y OTROS

Demandada: MARÍA CRISTINA ARANHA MONTOYA

Radicado: 2021 – 00167 – 00

--

JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social.

320 677 1147



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia - Quindío

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Demandante: JACOB ARANA LOZADA Y OTROS

Demandada: MARÍA CRISTINA ARANHA MONTOYA

Radicado: 2021 – 00167 – 00

En la calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y atendiendo que, en la audiencia de juzgamiento presenté verbalmente el recurso de apelación en contra de algunas de las decisiones adoptadas por la titular del Despacho Judicial, me permito presentar la sustentación de dicho recurso, en los siguientes términos:

1° SOBRE LA DECISIÓN DEL AVALÚO DEL ACTIVO PROPIO

Una vez reconocido como activo propio de la causante, el bien inmueble correspondiente a la finca El Retiro de la vereda Puerto Rico del

municipio de Calarcá (Quindío), identificada con la matrícula inmobiliaria # 282 – 36913, y estando los avalúos de este inmueble presentados por las partes, se encuentra lo siguiente:

- Avalúo por la parte demandante: \$466.771.600 correspondiente a un área de 52.600 m2, que no fue presentado en la oportunidad.
- Avalúo de la parte demandada: \$615.500.000 correspondiente a un área de 77.000 m2 presentado oportunamente.

La decisión sobre el particular está en el numeral segundo del fallo, así:

SEGUNDO: Asignar al bien inmueble rural del Municipio de Calarcá Quindío, Vereda Puerto Rico finca el retiro, con matrícula inmobiliaria Nro. 282 – 36913, como bien propio de la causante, el avalúo de total \$541.135.800, para efectos de este inventario, por lo considerado.

(Negrilla del texto).

Esta decisión la sustentó en la audiencia la señora Juez manifestando que, corresponde al promedio de los dos avalúos y con fundamento en el artículo 501 del C. G. del P.

Como argumentos de la apelación frente a este punto, debo señalar lo siguiente:

- El avalúo presentado por los demandantes es insuficiente y está incompleto, toda vez que se refiere a un área de 52.600 m2, mientras que el presentado por la parte demandante corresponde a 77.000 m2. De por sí, la diferencia no se establece únicamente sobre el valor, sino también sobre el área evaluada, de ahí mi afirmación que aquel avalúo es incompleto.

De una lectura detenida al avalúo presentado de nuestra parte, y revisando las declaraciones de los distintos actores en las audiencias precedentes, se encuentra que, el inmueble fue objeto de un englobamiento, al unirse tres predios; San Roque, Jazmín y Llanitos, de donde sale que efectivamente la extensión corresponde a 77.000 m2.

Mientras que, del avalúo presentado por la parte demandante, se observa que simplemente tomó como referencia una extensión que figura en el certificado de Libertad y Tradición de 52.600 m². Esta falta de estudio de los títulos y de la medición directa del terreno, implica un detrimento del activo propio del que, mi prohijada no puede cargar.

- De otra parte, la A – quo sustentó que debían promediarse los dos avalúos, para lo cual arguyó el inciso final del artículo 501 del C. G. del P. Nuestro criterio es que, no tiene cabida en el presente caso, porque la norma expresa lo siguiente:

Artículo 501. Inventarios y avalúos.

(...)

(...) Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral.

Obsérvese que norma contiene el condicionante SI, por tanto, exige la condición que los avalúos no se hayan presentado oportunamente. Lo que, en el presente asunto no se configura, puesto que, de nuestra parte, presentamos el avalúo del bien propio oportunamente, desde cuando se convocó para los inventarios y avalúos.

En este orden, no puede tomarse en cuenta un avalúo de la parte demandante por incompleto, ni en la oportunidad debida, como tampoco, puede aplicarse el inciso final del artículo 501 del C. G. del P., porque este exige como condición previa que, los avalúos no se hayan presentado oportunamente.

En consecuencia, por haber presentado de nuestra parte el avalúo oportunamente y de manera completa, debe evitarse el detrimento del patrimonio representado en lo que le llegare a corresponder a mi poderdante, por lo que, solicito se modifique la decisión de la A quo, bien para que se adopte nuestro avalúo por \$615.500.00 o, en su defecto, se ordene a un tercero un nuevo avalúo, teniendo en cuenta las objeciones acá presentadas.

2° EL PASIVO SOCIAL DE LA DEUDA DE LA CAUSANTE CON LA EMPRESA STARLINE SERVICES GROUP SAS

Quedó reconocido como un activo social vehículo automotor tipo microbús marca Nissan, color blanco, placas VKQ 077, avaluado en \$20.320.000. También fue aceptado por la parte demandante la deuda por valor de #3.608.000 con la empresa Starline Services Group SAS, siempre y cuando el documento que acreditara dicha deuda apareciera en el expediente. En este orden, desde la convocatoria a los inventarios y avalúos se presentó de nuestra parte tal documento, por lo que no hay razón para su exclusión.

En consecuencia, solicito se revoque la decisión de excluirlo como un pasivo de la causante y, por tanto, se incluya con este carácter.

3° EL PASIVO SOCIAL DE LAS DEUDAS DE AGROOTUR LTDA

Se decidió y se aceptó por todas las partes que, un activo de la causante es el 50% de las acciones que esta tenía en la sociedad Agrotour Ltda., representadas en 15.000 acciones por valor total de \$15.000.000. Si bien las deudas que tiene la sociedad se le cobran a la sociedad, también lo es que, los socios accionistas de una sociedad limitada, como en el caso que nos ocupa, responden hasta por el valor de sus acciones. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la señora Gloria Inés Montoya, responde hasta por el valor de \$15.000.000 por los pasivos de la entidad.

En el presente proceso, las deudas de Agrootur Ltda., DIAN y municipio de Armenia (Industria y Comercio), deben incluirse en los pasivos, en los que la causante, o su sucesión, responde hasta por \$15.000.000. Distinto a ser excluido como un pasivo de los bienes sociales.

En el fallo, la decisión de la Juez de primera instancia, fue la de incluir el activo de \$15.000.000, pero excluye los pasivos respectivos, cuando está obligada a responder hasta por dicho monto.

En consecuencia, se revoque la decisión de excluir los pasivos del bien social correspondientes a Agrotour Ltda. y, por tanto, se incluyan hasta por el valor de las acciones de la causante.

PRETENSIONES

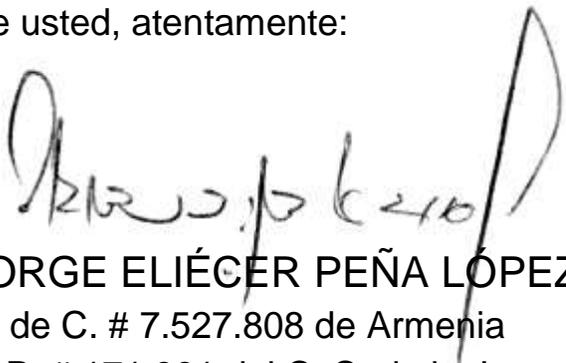
Se modifique la decisión de la Juez de primera instancia en cuanto a los activos y pasivos de la disolución de la sociedad conyugal y sucesión de la señora Gloria Inés Montoya, de la siguiente manera:

Primera: Se revoque el avalúo sobre el activo propio, para que este corresponda al presentado por la parte demandada o, en su defecto, se ordene uno nuevo, que tenga en cuenta las objeciones presentadas en este recurso de la extensión y el valor.

Segunda: Se revoque la exclusión del pasivo con la empresa Starline Services Group SAS correspondiente a la afiliación del vehículo automotor tipo microbús marca Nissan, color blanco, placas VKQ 077, por valor de \$3.608.000 y, en su reemplazo quede incluido como un pasivo del bien social.

Tercera: Se revoque la decisión de excluir como pasivos del bien social lo correspondientes a las deudas de la sociedad Agrotour Ltda. y, en su reemplazo se incluyan como un pasivo en el que, se responderá hasta por el monto de las acciones que poseía la causante en dicha sociedad.

De usted, atentamente:



JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ

C. de C. # 7.527.808 de Armenia

T. P. # 171.991 del C. S. de la J.

Apoderado de la demandada